

**EXPEDIENTE:** 01451/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01451/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de octubre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del **SICOSIEM** de la nómina que incluya nombre, cargo y sueldo neto de mandos altos y medios, así como del personal de confianza y no operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2010 y primera de octubre de 2010” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00451/NEZA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 28 de octubre de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, del mismo modo y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

**EXPEDIENTE:** 01451/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

La información requerida por usted, no puede ser proporcionada de la forma en que la solicita, esto con estricto apego a lo contemplado en las fracciones I y IV del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.”

Sin embargo esta Unidad de Información con el afán de ver cubiertos en lo más posible sus requerimientos de información, envía anexo al presente, archivo que contiene Tabulador en el que menciona Cargo, Nivel o Rango y Sueldo.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:

- Un tabulador de sueldos para el ejercicio 2010 con número consecutivo, categoría, nivel y rango, y sueldo mensual de todo el Ayuntamiento, y no de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**

01451/INFOEM/IP/RR/2010

**RECURRENTE:**



**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO 2010**

No.	Categoría	Nivel y Rango	Sueldo Mens.
1	ASESOR DEL TITULAR A	4	\$9,689.22
2	ASESOR DEL TITULAR B	3	\$11,549.39
3	ASESOR DEL TITULAR C	2	\$13,807.52
4	ASESOR DEL TITULAR D	1	\$20,853.00
5	ASESOR ESPECIALIZADO A	3	\$1,680.00
6	ASESOR ESPECIALIZADO B	2	\$1,680.00
7	ASESOR ESPECIALIZADO C	1	\$1,680.00
8	ASISTENTE EJECUTIVO A	3	\$1,680.00
9	ASISTENTE EJECUTIVO B	2	\$1,680.00
10	ASISTENTE EJECUTIVO C	1	\$1,680.00
11	COORDINADOR A	2	\$1,680.00
12	COORDINADOR B	1	\$1,680.00
13	COORDINADOR DE INSPECTORES	1	\$1,680.00
14	COORDINADOR EJECUTIVO A	3	\$1,680.00
15	COORDINADOR EJECUTIVO B	2	\$13,581.29
16	COORDINADOR EJECUTIVO C	1	\$22,916.57
17	COORDINADOR ESPECIALISTA A	3	\$15,008.47
18	COORDINADOR ESPECIALISTA B	2	\$18,315.49
19	COORDINADOR ESPECIALISTA C	1	\$19,968.98
20	DIRECTOR A	4	\$27,517.62
21	DIRECTOR B	3	\$47,439.59
22	DIRECTOR C	2	\$55,124.10
23	DIRECTOR D	1	\$67,389.53
24	EJECUTIVO	1	\$25,546.29
25	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO	1	\$1,680.00
26	ESPECIALISTA TECNICO A	3	\$1,680.00
27	ESPECIALISTA TECNICO B	2	\$1,680.00
28	ESPECIALISTA TECNICO C	1	\$1,680.00
29	INSPECTOR	1	\$1,680.00
30	JEFE DE DEPARTAMENTO A	3	\$12,830.03
31	JEFE DE DEPARTAMENTO B	2	\$17,377.10
32	JEFE DE DEPARTAMENTO C	1	\$24,255.00
33	NOTIFICADOR-EJECUTOR	1	\$1,680.00
34	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR	1	\$11,892.01
35	OPERADOR DE VEHICULOS DE SERVICIOS	1	\$1,680.00
36	OPERATIVO A	3	\$18,506.00
37	OPERATIVO AA	2	\$19,024.72
38	OPERATIVO AAA	1	\$22,296.08
39	OPERATIVO B	3	\$9,865.49
40	OPERATIVO BB	2	\$11,832.95
41	OPERATIVO BBB	1	\$14,789.92
42	OPERATIVO C	3	\$3,150.00
43	OPERATIVO CC	2	\$3,150.00
44	OPERATIVO CCC	1	\$3,150.00
45	OPERATIVO DD	3	\$3,150.00

**EXPEDIENTE:**

01451/INFOEM/IP/RR/2010

**RECURRENTE:**



**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

46	OPERATIVO DDD	2	\$3,150.00
47	OPERATIVO DDDD	1	\$3,150.00
48	POLICIA C	1	\$3,150.00
49	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	1	\$110,154.98
50	PROFESIONAL OPERATIVO	1	\$15,274.35
51	RECEPCTOR FISCAL	1	\$1,680.00
52	REGIDOR	1	\$71,043.78
53	REVISOR TECNICO	1	\$1,890.00
54	S007 OPERADOR	1	\$4,144.00
55	S016 ELECTRICISTA	1	\$3,788.24
56	S018 LINIERO	1	\$4,206.43
57	S019 MECANICO	1	\$3,818.44
58	S01P AUXILIAR	2	\$3,659.73
59	S01W AUXILIAR	1	\$3,818.44
60	S025 CHOFER	1	\$4,298.76
61	S02C SECRETARIA	9	\$3,659.73
62	S02F SECRETARIA	8	\$3,788.24
63	S02H SECRETARIA	7	\$3,959.09
64	S02I SECRETARIA	6	\$4,081.41
65	S02M SECRETARIA	5	\$4,421.67
66	S02N SECRETARIA	4	\$4,561.76
67	S02O SECRETARIA	3	\$4,762.58
68	S02P SECRETARIA	2	\$5,088.12
69	S02Q SECRETARIA	1	\$5,567.72
70	S040 TECNICO ESPECIALIZADO	1	\$8,535.39
71	S04B CHOFER	5	\$3,988.03
72	S04D CHOFER	4	\$4,468.02
73	S04F CHOFER	3	\$4,762.60
74	S04G CHOFER	2	\$3,659.73
75	S04H CHOFER	1	\$6,402.32
76	S04J LIQUIDADOR	1	\$4,840.19
77	S04V CHOFER	2	\$5,567.72
78	S04W CHOFER	1	\$6,840.53
79	S04X CHOFER	3	\$4,857.40
80	S05A CAJERA	2	\$3,912.18
81	S05B CAJERA	1	\$5,567.72
82	S07A OPERADOR	1	\$4,762.60
83	S11C MUSICO	1	\$3,926.23
84	S15B AUXILIAR ELECTRICISTA	1	\$7,286.81
85	S18C LINIERO	1	\$4,536.83
86	S1A0 AUXILIAR	1	\$5,088.43
87	S1AA AUXILIAR	1	\$3,988.03
88	S1AD AUXILIAR	1	\$4,128.12
89	S1AI AUXILIAR	1	\$4,221.53
90	S1AL AUXILIAR	1	\$4,421.67
91	S1AN AUXILIAR	1	\$4,917.09
92	S1AR AUXILIAR	1	\$3,659.73
93	S1AT AUXILIAR	1	\$5,492.23

**EXPEDIENTE:**

01451/INFOEM/IP/RR/2010

**RECURRENTE:**



**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

94	S1AW AUXILIAR	1	\$6,636.87
95	S1AY TECNICO ESPECIALIZADO	1	\$7,598.60
96	S221 INTENDENCIA	1	\$4,406.91
97	S22B CHOFER	1	\$5,878.10
98	S22F LINIERO	2	\$6,476.76
99	S22G LINIERO	1	\$7,286.81
100	S22J LIQUIDADOR	1	\$3,966.95
101	S22M CHOFER	1	\$5,094.05
102	SECRETARIO CONCILIADOR Y CALIFICADOR	1	\$1,680.00
103	SINDICO	1	\$89,202.29
104	SO21 VIGILANTE	1	\$3,579.79
105	SO42 ASESOR	1	\$5,219.74
106	SUB-DIRECTOR A	6	\$22,916.57
107	SUB-DIRECTOR B	5	\$25,180.97
108	SUB-DIRECTOR C	4	\$27,517.62
109	SUB-DIRECTOR D	3	\$36,705.33
110	SUB-DIRECTOR E	2	\$44,624.10
111	SUB-DIRECTOR F	1	\$52,500.00
112	SUB-JEFE DE DEPARTAMENTO	1	\$1,680.00
113	SUPERVISOR A	3	\$1,680.00
114	SUPERVISOR B	2	\$1,680.00
115	SUPERVISOR C	1	\$1,890.00
116	SUPERVISOR TECNICO	1	\$1,680.00
117	TECNICO EN JARDINERIA	1	\$2,866.50
118	TECNICO EN MANTENIMIENTO A	4	\$1,680.00
119	TECNICO EN MANTENIMIENTO B	3	\$1,680.00
120	TECNICO EN MANTENIMIENTO C	2	\$1,680.00
121	TECNICO EN MANTENIMIENTO D	1	\$3,213.00
122	TECNICO ESPECIALISTA A	3	\$1,680.00
123	TECNICO ESPECIALISTA B	2	\$1,680.00
124	TECNICO ESPECIALISTA C	1	\$1,680.00
125	VERIFICADOR	1	\$1,680.00
126	VIGILANTE	1	\$1,680.00

**EXPEDIENTE:** 01451/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**III.** Con fecha 29 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01451/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha 25 de octubre presenté la solicitud de información 451/NEZA/IP/A/2010 en la que solicité:

**[Se tiene por reproducida la solicitud de información]**

Hoy, 28 de octubre de 2010, recibí respuesta del Sujeto Obligado a través del **SICOSIEM**, en la que se me informa que no me proporcionará la información solicitada por considerar que ésta se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la respuesta se anexa un tabulador salarial del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Sin embargo, dicha respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgrede de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo cual ha quedado establecido en las diversas resoluciones emitidas por el Pleno del ITAIPEM respecto a la publicidad de la información referente a los mandos medios y altos de las corporaciones encargadas de la seguridad pública en la entidad, así como la del personal no operativo de dichas instituciones.

Las resoluciones establecen con toda claridad el carácter público de la información requerida en la presente solicitud, ya que ésta no se contrapone con las tareas de seguridad pública y sí se trata de información a la que tiene derecho a tener acceso el ciudadano.

Además, el Sujeto Obligado no emitió acuerdo alguno para clasificar la información, por lo que también se violentó el procedimiento establecido en la Ley para tal efecto.

Por todo lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida a la presente solicitud de información por el Sujeto Obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida” **(sic)**

**IV.** El recurso **01451/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**EXPEDIENTE:** 01451/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**V.** Con fecha 3 de noviembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“El Municipio de Nezhualcáyotl a través de la Unidad de Información les envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 01451/INFOEM/IP/RR/A/2010 interpuesto bajo el número de solicitud 00451/NEZA/IP/A/2010, considerando los argumentos vertidos en la respuesta enviada al usuario, y anteponiendo la fracción I del artículo 20 de la LTAIPEMyM, puesto que dicha información deja al descubierto el número de elementos con los que cuenta la Dirección de Seguridad pública en lo que se refiere a mandos medios y superiores, por lo que en consecuencia compromete la seguridad pública.

Sin embargo anexamos a la respuesta del solicitante un archivo que contiene el tabulador de sueldos donde se detallan la categoría, nivel, rango y sueldo mensual para el ejercicio 2010, el cual nos permitimos anexar a la presente para someter a su amable consideración.

Por lo antes expuesto y con apego al numeral 75 Bis A.- de la LTAIPEMyM, esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto, le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, pues si bien es cierto que la información no fue remitida al particular dentro del tiempo concedido por ley, también es cierto que finalmente se le entregó, aunque no con los datos que él la requiere.

Sin embargo como ya se hizo referencia en los párrafos que anteceden, la información solicitada compromete la Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento.

Respuesta enviada al solicitante:

**[Se tiene por reproducida la respuesta recaída a la solicitud de información]**

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de Usted” **(sic)**

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV;

72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta entregada es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.



“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, sólo **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Sin embargo, no existen las condiciones procesales para ello, pues si **EL RECURRENTE** hubiese impugnado por *negativa ficta* o por extemporaneidad, que no es el caso, se hubiera atendido dicho petitorio. Pero en vista de que **EL RECURRENTE** circunscribe los agravios a una respuesta desfavorable al estimar que la información no es susceptible de clasificarse y que la pretendida clasificación se hizo sin el debido proceso legal, no aplica ninguna causal de sobreseimiento.

Por lo que el recurso acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la pretendida clasificación por reserva de la información solicitada no es apegada a Derecho y que no se realizó el procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia.

**EL SUJETO OBLIGADO** desde la respuesta que confirma en el Informe Justificado, señala que la información es susceptible de clasificarse como reservada por atentar contra el valor jurídico de la seguridad pública municipal, con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley de la materia, y al razonar que dar a conocer esta información pone en riesgo el estado de fuerza consistente en el número de efectivos policíacos del Ayuntamiento. Asimismo, bajo un principio de máxima

publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega un tabulador de sueldos de todo el Ayuntamiento.

No obstante, se estima que la solicitud se enfocó solamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, se observa que no hay acta o acuerdo del Comité de Información que confirme la pretendida clasificación por reserva.

Por ello es menester analizar si la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la naturaleza de la información para determinar si la misma es susceptible de clasificarse como reservada o no.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Ante todo, debe señalarse que se obvia el análisis competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, pues desde la respuesta la asumió para dar contestación a aquélla. Por lo que en obvio de ello, se tiene por admitida la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se analizará la naturaleza de la información para determinar si la misma es susceptible de clasificarse como reservada o no.

Lo solicitado por **EL RECURRENTE** se circunscribe dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la última quincena de septiembre y la primera de octubre de 2010:

- La nómina que contenga nombre, cargo y sueldo neto de mandos medios y superiores y de personal de confianza y no operativos.

Ya se ha discurrido por este Órgano Garante que debe encontrarse un justo medio entre la publicidad de la información relativa a ingresos de los servidores públicos y la posibilidad de clasificar información que aluda a seguridad pública.

El sueldo de los servidores públicos en sí mismo considerado o *per se*, es información plenamente pública, incluso con el mayor nivel de publicidad al formar parte de la llamada Información Pública de Oficio:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

Ahora bien, la fracción antes señalada atiende sólo a mandos medios y superiores. Lo cual no significa que el sueldo de servidores públicos de menor jerarquía administrativa, con inclusión del personal de confianza y operativos que no sea pública. Por supuesto que lo es, sólo que para efectos de conformar el portal de transparencia de los Sujetos Obligados el mínimo requerido es el de los mandos medios y superiores.

Por otro lado, la seguridad pública siempre ha sido la primerísima causal de reserva en cualquier Ley de Transparencia, nacional o extranjera.

Sin embargo, para que no se pretexto la seguridad pública para clasificar y negar todo tipo de información, se establece que la información solicitada esté vinculada directamente con la función de seguridad pública. Así, a guisa de ejemplo o *verbi gratia*, el sueldo de una empleada administrativa que no realiza funciones directamente o

sustantivas de seguridad pública no le es susceptible de aplicar la causal de reserva respectiva.

Pero toda aquella información de la que se obtenga expresa o implícitamente datos sustantivos o directamente relacionados a la seguridad pública, como el combate a la delincuencia organizada o que desvirtúe el orden público establecido, el restablecimiento del mismo y la reacción en contra de esos factores desestabilizadores, entonces sí existen argumentos para sustentar la reserva por seguridad pública.

Luego entonces, **¿conocer el sueldo de mandos medios y superiores, y del personal de confianza y no operativos es información pública o es susceptible de reservarse?**

Ante todo debe distinguirse algunos de estos conceptos para evitar confusiones: el mando medio o superior (que se estima que va de Jefe de Departamento, Subdirector, Director, Director General o rangos superiores según la conformación de cada Sujeto Obligado) pueden o no realizar actividades sustantivas de seguridad pública. Lo mismo acontece con el personal de confianza y los operativos (este último concepto como mandos inferiores, que no policías).

En esa situación debe hacer la siguiente distinción:

- La información sobre el sueldo del personal de la Dirección de Seguridad Pública, sin importar si se trata de mandos medios o superiores, de confianza o de base, u operativos, que **no** tengan que ver directa o sustancialmente con actividades de seguridad pública como el combate a la delincuencia organizada o al mantenimiento del orden público, es de naturaleza pública.
- La información sobre el sueldo del personal de la Dirección de Seguridad Pública, sin importar si se trata de mandos medios o superiores, de confianza o de base, u operativos, que **sí** tengan que ver directa o sustancialmente con actividades de seguridad pública como el combate a la delincuencia organizada o al mantenimiento del orden público, es de naturaleza reservada.

La primera parte de esta distinción no admite mayor discusión. Tan sólo como se observa de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima que negó la totalidad de esa información, sin haber hecho esta distinción.

La segunda parte de dicha dicotomía amerita mayores explicaciones. **¿Cómo un sueldo público de un servidor público puede ser reservado?** Por la razón de las actividades directas y sustantivas de seguridad pública que desempeña y porque

**EXPEDIENTE:** 01451/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

derivado de especificar en una relación **nombre del servidor público-sueldo**, se deriva el número de efectivos que conforman lo que se conoce como **estado de fuerza**:

**Servidor público específico + Sueldo = Número de efectivos = Estado de fuerza = Información clasificada como reservada**

Por lo tanto, es viable que se clasifique sólo aquella parte de la información que aluda a esta clase de servidores públicos.

Pero debe precisarse lo siguiente:

- La reserva radica en la especificación de cada uno de los servidores públicos.
- Por lo que existe un cierto nivel de publicidad que por su generalidad es susceptible de entregar información aproximada.
- La medida de esa aproximación es: sin señalar el número de servidores públicos o de puestos, se puede entregar un tabulador general que de acuerdo al cargo se señale el sueldo.

Ahora bien, hay tres cuestiones adicionales que deben atenderse:

- La observación de que **EL SUJETO OBLIGADO** no se ajustó al procedimiento legal para clasificar la información como reservada, pues tan sólo la negativa se sostiene en la respuesta brindada por la Unidad de Información, ni siquiera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Para ello, la Ley de la materia establece un procedimiento:

**“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

(...)

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. **Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. **Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

(...)"

En vista de que **EL SUJETO OBLIGADO** no aplicó el debido proceso legal, se desestima la pretendida clasificación que fue formulada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo en la parte de información sobre el sueldo del personal de la Dirección de Seguridad Pública, sin importar si se trata

**EXPEDIENTE:** 01451/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

de mandos medios o superiores, de confianza o de base, u operativos, que **sí** tengan que ver directa o sustancialmente con actividades de seguridad pública como el combate a la delincuencia organizada o al mantenimiento del orden público, deberá clasificar por reserva con base en el procedimiento antes señalado y deberá considerar sólo la siguiente causal de reserva y la respectiva prueba de daño:

**“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

**I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**  
(...)”.

Los argumentos son retomados con base en dos precedentes: el **Recurso de Revisión No. 00326/INFOEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del entonces Comisionado Luis Alberto Domínguez González y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2009; y, el **Recurso de Revisión No. 00065/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria del 13 de enero de 2010:

El primero de los precedentes señala:

“(…) La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

**I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**  
**II. a VII.**

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación señalan lo siguiente:

**Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto**

es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

(...)

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Dar a conocer el número de patrullas, además de identificadas por marca y modelo, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de vehículos disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal.

Por lo anterior, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se entrega el número y tipo de patrullas y moto patrullas con las que cuenta actualmente el Ayuntamiento, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos (...)."

El segundo de los precedentes sustenta:





sueldo y demás prestaciones en dinerario no especie, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por último, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es más que contundente la procedencia la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Pues conforme a los argumentos antes vertidos, se configura sin duda alguna una respuesta desfavorable:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Por lo tanto, el recurso de revisión resulta procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en vista de la procedencia de la causal de respuesta desfavorable, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información que se describe a continuación:





